

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIV-830

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafo único; 4, fracción XLV; 30, párrafo 2, secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta; 42, párrafo 1, fracciones IV, V y VIII; 45, fracción IV; 54, párrafos 1 y 2, fracción IV, inciso a); 55, párrafo 1; 57, párrafos 1, fracciones VII y IX, y 2; 76, fracción II; 78, fracción IV; 119, fracciones X, XII, XVI y XVII; 133; 145, párrafo 1, fracción VI; 163, párrafo 2; 269, párrafo 2; 271; 272, párrafo 1; 273; 274, párrafo 1; 275, párrafos 1, fracciones I, II y III, y 2; 276; 277; 284; 292; 294, párrafo 1; 300, párrafo 3; 304, párrafo 1, y en su totalidad las fracciones I, II, III, IV y V; 305, párrafo único y su fracción I; 306, párrafo único y su fracción I; 307; la denominación del Capítulo II del Título Único del Libro Octavo; 318; 319, párrafo 1; y 320. Se adicionan el artículo 30 Bis; las fracciones V Bis, V Ter, V Quáter, V Quinquies, V Sexies y VII Bis al artículo 42; la fracción IX Bis al párrafo 1 del artículo 57; el artículo 60 Bis; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 119; el párrafo 5 al artículo 138; el párrafo 3 al artículo 269; el párrafo 3 al artículo 272; los párrafos 4 y 5 al artículo 275; los artículos 284 Bis, 284 Ter, 290 Bis, 290 Ter, 290 Quáter, 290 Quinquies, 304 Bis, 304 Ter y 304 Quáter. Y se derogan el párrafo 1 del artículo 30; párrafo 1 del artículo 299; las fracciones VI, VII, VIII y IX del párrafo 1 del



artículo 304; las fracciones II y III del artículo 305; la fracción II del artículo 306; y el párrafo 2 del artículo 319, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y son obligatorias en el ámbito territorial del Estado. Sus normas emanan de los principios dispuestos en los artículos 4o, párrafo quinto, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto regular las materias señaladas a continuación:

I. a la IV....

ARTÍCULO 4.

Para...

I. a la XLIV...

XLV. Residuo: El material o producto cuya persona propietaria o poseedora desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en este Código y demás ordenamientos que de él deriven;

XLVI, a la LI....

ARTÍCULO 30.

1. Se deroga.



2. La...

Sección Primera.- Datos de Registro, que comprenden los datos generales del establecimiento e Información Técnica General, que comprende la operación y funcionamiento, materias primas e insumos, productos y consumo energético del establecimiento.

Sección Segunda....

Sección Tercera.- Registro de Transferencias de Contaminantes en el Agua, que describe el aprovechamiento de agua, datos generales de descarga y las características de las descargas de aguas residuales del establecimiento.

Sección Cuarta.- Registro de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que se refiere a la generación, manejo, reciclaje, transferencia, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Sección Quinta.- Emisión y Transferencia de Contaminantes que describe el uso, producción y/o comercialización dentro del establecimiento, cantidad anual consumida, almacenada, producida o emitida a cualquier otro medio, transferida fuera del establecimiento y de los derivados de accidentes y contingencias de las sustancias listadas en la Norma Oficial Mexicana y/o Norma Ambiental Estatal que se emitan para tal efecto.

Sección Sexta.- Registro de emisión de ruido y vibraciones, que describe los niveles detectados, fuente emisora, y tipo de medición de ruido y vibraciones del establecimiento.

3. La...

ARTÍCULO 30 Bis.



- 1. La información proporcionada en la Cédula de Operación Anual deberá reportarse con las emisiones y transferencias de contaminantes ocurridas durante el año inmediato anterior. El reporte se presentará cada año, en los periodos que se establecen a continuación:
- I. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con un número, símbolo, o con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", deberán presentar su reporte en el mes de febrero;
- II. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con las letras "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ" y "O", deberán presentar su reporte en el mes de marzo; y
- III. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con las letras "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y" y "Z", deberán presentar su reporte en el mes de abril.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá presentar el reporte en el mes de enero sin tomar en cuenta el carácter con el que comience su razón social.
- 3. En caso de exhibir la información proporcionada a través de la Cédula de Operación Anual fuera de los periodos de recepción establecidos en el párrafo anterior y se encuentren dentro del año que le corresponde su reporte, se considerará como presentado en forma extemporánea; en el caso de no ser presentada dentro del año que le corresponda su reporte, se haya desechado o declarado caducidad, se considerará como que no se ha presentado reporte en el periodo anual correspondiente.



ARTÍCULO 42.

1. Para...

I. a la III....

IV. Descarga de aguas residuales: la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor, fosa séptica, alcantarillado y/o drenaje municipal;

V. Emisión: la liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

V Bis. Emisión canalizada o conducida: la emisión que esté conducida por un ducto o chimenea que permita la salida a la atmósfera de gases provenientes de un proceso;

V Ter. Emisión fugitiva: las emisiones de gases no controladas generadas en los procesos productivos de los establecimientos comerciales, de servicio o industriales y que no están conducidos a la atmósfera;

V Quáter. Establecimiento de servicios: la instalación cuya actividad principal está dedicada a la venta de un valor intangible, como lo es la consultoría legal, médica o financiera, a su vez, también se incluyen las actividades de arrendamiento de bienes o productos para que la persona consumidora obtenga sus beneficios, sin que este se convierta en propietaria de dichos activos;

V Quinquies. Establecimiento industrial: la instalación cuya actividad económica principal está dedicada a la producción o manufactura de materiales, sustancias o productos que han sufrido una transformación;



V Sexies. Estableclmiento mercantil o comercial: la instalación cuya actividad principal está dedicada a la compra y/o venta de bienes o distribuidores o el consumidor final;

VI. a la VII. ...

VII Bis. Evaluación de daños ambientales: el procedimiento científico y técnico a través del cual las autoridades estatales y organismos autorizados identifican las alteraciones o efectos negativos que hayan modificado el medio ambiente, sus recursos y el equilibrio de los ecosistemas, con el objeto de determinar las acciones correctivas, de compensación y de restauración a que la obra o actividad se sujeta, a fin de evitar o reducir al mínimo sus consecuencias negativas en el medio ambiente;

VIII. Fuente fija de contaminación atmosférica: la instalación establecida en un sólo lugar, que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. a la XV....

2. En...

ARTÍCULO 45.

Corresponden...

I. a la III....

IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio en los términos previstos en el presente Libro, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, atendiendo lo dispuesto por la legislación estatal vigente en la materia;



V. a la XXVI....

ARTÍCULO 54.

1. En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos como espacios dedicados a la conservación natural en los términos de la legislación estatal vigente en la materia, la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren servicios de beneficio social o de uso común.

2. Para....

I. a la III....

IV. El...

a) El respeto a los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la legislación estatal vigente en la materia; y

b) La...

ARTÍCULO 55.

1. La construcción de la vivienda que autoriza el Ayuntamiento dentro de las zonas de expansión de los asentamientos humanos, deberá considerar las áreas verdes requeridas para la convivencia social, en los términos establecidos por la legislación estatal vigente en la materia.

2. El...

I. a la VI....



ARTÍCULO 57.

1. Cualquier...

I. a la VI....

VII. Instalaciones destinadas al aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII...

IX. Las instalaciones destinadas al reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX Bis. Instalaciones que se dediquen a la compra y venta de partes usadas de vehículos automotores;

X. a la XVII....

2. Para el caso de las fracciones XV y XVI del párrafo 1 de este artículo, en lo que corresponda se deberá atender lo dispuesto por la legislación estatal vigente en la materia.

3. al 7....

ARTÍCULO 60 Bis.

1. En los supuestos establecidos en el artículo 270 de este Código, cuando el promovente solicite la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de forma voluntaria o con motivo de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Secretaría, deberá de presentar adicionalmente un estudio de daño ambiental.



- 2. Cuando el promovente se encuentre en los supuestos del artículo 270 de este Código, y desee continuar con la obra y/o actividad que diera lugar al procedimiento por daño ambiental, y sea requisito previo la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el presente Capítulo y su reglamento, será necesario de forma inexcusable que presente fianza para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el dictamen por daño ambiental que resulte.
- 3. La presentación del estudio por daño ambiental de forma conexa a la manifestación de impacto ambiental en términos de este artículo, no presupone la autorización de esta última.

ARTÍCULO 76.

Corresponde...

- I. Promover...
- II. Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, observando lo dispuesto en el presente Libro.

ARTÍCULO 78.

Eliza

I. a la III.

IV. Pagar al Estado los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;

V. y VI...



ARTÍCULO 119.

Para....

I. a la III....

III Bis. Centro de Manejo Integral de Residuos: La instalación cuyo objetivo es realizar la separación aprovechamiento, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, propiciando la disminución de las cantidades de residuos enviadas a disposición final, contemplando la implementación de la mejor tecnología, infraestructura disponible y la aplicación de mejores prácticas, conforme a la normatividad aplicable;

IV. a la IX...

X. Gran generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto de residuos o su equivalente en otra unidad de medida;

XI...

XII. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial y de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIII. a la XXV....

XXVI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o, de ser el caso, su peligrosidad, sin poner en peligro la salud de las personas y utilizándose métodos que produzcan el menor impacto al medio ambiente;



XXVII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

XXVIII. Barrido: actividad de recolección manual o mecánica de residuos sólidos depositados en la vía pública;

XXIX. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; y

XXX. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

ARTÍCULO 133.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este Código, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, el Reglamento de este Libro y demás disposiciones aplicables. Para su manejo se observarán los principios establecidos en este Código.

ARTÍCULO 138.

1. al 4. ...



5. Cualquier persona física o moral que lleva a cabo la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberá considerar las especificaciones, características y condiciones mínimas de un Centro de Manejo Integral de Residuos, para su instalación y operación, contemplando la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 145.

- 1. Para...
- I. a la V....
- VI. Obtener autorización en materia de impacto ambiental.
- 2. y 3....

ARTÍCULO 163.

- 1. Los...
- 2. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a sitios de disposición final de residuos autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 269.

- 1. Sin ...
- 2. El procedimiento por daño ambiental tiene como objeto la restauración del medio ambiente y, en su defecto, el resarcimiento económico por el daño ocasionado.



3. Cuando el procedimiento por daño ambiental sea promovido por el responsable, sin que exista por parte de la Secretaría instaurado un procedimiento de inspección y vigilancia, en lo conducente, se tramitará conforme a las disposiciones del Título Primero de este Libro.

ARTÍCULO 271.

- 1. Cuando la Secretaría con motivo de sus facultades de inspección y vigilancia, advierta la actualización de alguno de los supuestos del artículo 270 de este Código, seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo Único del Título Segundo del Libro Séptimo, y dentro del acuerdo de emplazamiento, le requerirá al particular para que dentro de los quince días hábiles siguientes presente un estudio de daño ambiental, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.
- 2. Dentro del acuerdo de emplazamiento, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

ARTÍCULO 272.

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de este Código, los responsables de las obras o actividades referidas en el artículo 270 del presente Código, deberán someter a consideración de la Secretaría la evaluación de un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la propia Secretaría.
- 2. El ...
- I. a la IV....



3. Cuando la evaluación del estudio de daños ambientales se presente dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento efectuado con motivo de un procedimiento de inspección y vigilancia, el dictamen que se emita en términos del artículo 275 del presente Código, se deberá de tomar en consideración al momento de emitir la resolución definitiva en el procedimiento.

ARTÍCULO 273.

- 1. Durante el desarrollo de la visita de inspección y vigilancia o en cualquier momento dentro del procedimiento, la Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad que correspondan, en términos del artículo 294 del presente Código. La Secretaría podrá ordenar el levantamiento de la medida de seguridad, cuando se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 274 de este Código.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento del procedimiento de evaluación del daño ambiental, la Secretaría podrá suspender las obras o actividades iniciadas, cuando el impacto adverso ocasionado haya atentado, atente o pueda ocasionar afectaciones contra la salud de las personas, o riesgo para el equilibrio ecológico, los ecosistemas o los recursos que lo integran, y los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

ARTÍCULO 274.

1. La recepción del estudio para la evaluación por daño ambiental a cargo de la Secretaría no presupone la autorización de la obra o actividad causante del daño; sin embargo, el interesado podrá solicitar autorización para continuar con la misma durante el procedimiento de su evaluación, para lo cual deberá de tramitar de forma conjunta, cuando proceda, la autorización en materia de impacto



ambiental en términos del artículo 60 Bis de este Código y garantizar fehacientemente, a juicio de la Secretaría, la reparación del probable daño ambiental causado o que pudiere causar.

2. y 3....

ARTÍCULO 275.

- 1. Una...
- I. Dictaminar favorablemente y en sus términos;
- II. Dictaminar de manera condicionada; o
- III. Dictaminar de manera negativa.
- 2. El dictamen deberá contener los montos, conceptos, condiciones y alcances técnicos de la reparación del daño ambiental causado.
- 3. En...
- 4. El dictamen por daño ambiental, no presupone la autorización en materia de impacto ambiental, riesgo o informe preventivo, por lo que el particular que deseé continuar con las actividades de que se trate, estará obligado a continuar con el trámite de la autorización en materia ambiental que corresponda.
- 5. La presentación del estudio de daño ambiental, con motivo del requerimiento efectuado en el acuerdo de emplazamiento dentro un procedimiento de inspección y vigilancia, no suspende el procedimiento.



ARTÍCULO 276.

- 1. El dictamen emitido por la Secretaría en términos del artículo 275 de este Código, es independiente de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, no obstante, la presentación del estudio de daño ambiental será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones que correspondan.
- 2. En los casos en que la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, deberá formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia.

ARTÍCULO 277.

- 1. Se considera responsable al que conforme a la legislación aplicable tenga la calidad de propietario, poseedor o análogo, del área en que se desarrollen los supuestos a que se refiere el artículo 270 de este Código, de igual manera, se consideran corresponsables a los propietarios de bienes muebles directamente relacionados, salvo prueba en contrario.
- 2. En los casos de personas morales responsables de daños ambientales o contra la gestión ambiental, sus representantes serán subsidiaria y solidariamente responsables, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.



ARTÍCULO 284.

Las disposiciones de este Libro se aplicarán en la realización de requerimientos administrativos ambientales, actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, según corresponda, cuando se trate de asuntos regulados por el presente Código, reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.

ARTÍCULO 284 Bis.

- 1. El requerimiento administrativo ambiental será formulado para verificar el cumplimiento de obligaciones formales por parte de las personas físicas o morales que cuenten con permisos, concesiones, autorizaciones o análogas, que deban ser presentadas periódicamente, o por única ocasión, ante la Secretaría.
- 2. Se consideran obligaciones formales, entre otras, las siguientes:
- I. Cédulas de Operación Anual; altas, bajas y modificaciones;
- II. Planes de Manejo;
- III. Avisos de inicio, suspensión y conclusión de proyectos con autorización de impacto ambiental;
- IV. Documentación comprobatoria de condicionantes;
- V. Bitácoras; en el caso de aprovechamientos realizados al amparo de concesiones;



VI. Cumplimiento de condicionantes; en los términos que se establezcan en el permiso, autorización, concesión o análogo, según se trate. En este supuesto, la sanción que, en su caso corresponda, se aplicará por cada una de las condicionantes incumplidas;

VII. Estudios, tramites, autorizaciones de otras autoridades, y cualquier requisito establecido en las autorizaciones, concesiones, permisos o análogos, según se trate:

VIII. Informes de cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, con su documentación comprobatoria; y

IX. Las que deriven de este Código y sus reglamentos, así como de los actos de autoridad emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 284 Ter.

1. El requerimiento administrativo ambiental es procedente cuando los obligados en la presentación de trámites ambientales, informes, documentación comprobatoria y demás obligaciones de carácter formal en términos del artículo 284 Bis sean omisos en presentarlos y se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

I. El procedimiento se inicia con un acuerdo de requerimiento al obligado para que en un término de quince días hábiles cumpla con la obligación formal omitida.

En caso de que el requisito o trámite requiera la substanciación de un procedimiento administrativo ante autoridad diversa, bastará con la presentación del acuse de recibido del escrito o solicitud con la que se ha iniciado el trámite correspondiente para dar por cumplido el requerimiento;



- II. El acuerdo será notificado de manera personal en el domicilio del obligado o aquel que conste en el registro de la Secretaría, aplicando las reglas para las notificaciones establecidas por el artículo 290 Bis del presente Código;
- III. En caso de incumplimiento al requerimiento una vez transcurrido el plazo otorgado, sin mayor trámite se impondrá al obligado una de las sanciones establecidas por el artículo 304 del presente Código.
- 2. En caso de que el infractor dé cumplimiento dentro del plazo otorgado, será considerado como atenuante al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 290 Bis.

- 1. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este Código, se realizarán:
- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por lista, colocada en los estrados de la unidad administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;



III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por lista, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación de la lista.

De toda notificación por lista se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 290 Ter del presente Código.



ARTÍCULO 290 Ter.

- 1. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- 2. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.
- 3. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- 4. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.



ARTÍCULO 290 Quáter.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 290 Quinquies.

- 1. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.
- 2. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.
- 3. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.
- 4. Las notificaciones por lista surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 292.

1. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de vigilancia e inspección previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría o los Ayuntamientos, según sea el caso.



2. Cuando así proceda, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 294.

1. Cuando la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. a la IV....

2. La...

ARTÍCULO 299.

1. Se deroga.

2. Los....

ARTÍCULO 300.

1. y 2....



3. La multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

ARTÍCULO 304.

- 1. Las violaciones a los preceptos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de la siguiente forma:
- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

Para efectos de esta fracción, se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:

- a) No presentar información solicitada por autoridad competente en materia ambiental;
- b) Incumplir con la presentación en tiempo y forma de la cédula de operación anual;
- c) Incumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- d) No presentar la cédula de operación anual en los términos solicitados por la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda;
- e) Trasplantar un árbol público o afectar negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente;



- f) Rebasar los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases u olores;
- g) No respetar los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;
- h) Operar sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- i) Construir una obra nueva, ampliar una existente o realizar nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan ocasionar un daño al medio ambiente, sin contar con resolutivo en materia de impacto ambiental;
- j) Obstruir la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita;
- k) Conducirse con falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o estudios de daños ambientales;
- I) No aplicar las medidas de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado del procedimiento de inspección ambiental;
- m) Realizar obras o actividades que dañen gravemente el medio ambiente o que pongan en peligro la salud de las personas;
- n) No reparar cuando se realicen obras o actividades afectadas de exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, los daños ecológicos causados al suelo, subsuelo y estructuras geomorfológicas;



- o) No cumplir con los términos y condicionantes establecidas en el resolutivo de impacto ambiental, autorización, permiso, concesión o análogos emitidos por la Secretaría o el Ayuntamiento, según se trate. En este caso, se sancionará individualmente por cada término y condicionante incumplido;
- p) No cumplir con las obligaciones formales a que hace referencia el artículo 284 Bis de este Código; y
- q) Incumplir lo establecido en este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
- a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud de las personas o al medio ambiente; o
- c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los siguientes casos:
- a) Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para la salud de las personas o los ecosistemas; o



b) Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por el presente Código, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

IV. La revocación del permiso, licencia o autorización que en el ámbito de su competencia hubieren otorgado, cuando así lo amerite la naturaleza y gravedad de la infracción; y

V. El decomiso de los instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo dispuesto en el presente Código, cuando:

a) El emplazado y directamente responsable, no presente el estudio de daño ambiental requerido en términos de lo dispuesto en el artículo 271 del presente Código. En este supuesto, en caso de haberse impuesto como medida de seguridad el aseguramiento, éstos se constituirán como bienes decomisados para hacer efectiva esta disposición, quedando sin materia el aseguramiento.

b) Cuando los instrumentos, productos o subproductos, provengan de actividades ilícitas en términos del artículo 270, fracción II de este Código.

VI. a la IX. Se derogan,

2. al 4. ...



ARTÍCULO 304 Bis.

- 1. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.
- 2. En el caso de decomiso, se requerirá al depositario la entrega o puesta a disposición de los bienes ante la Secretaría o Ayuntamiento, según se trate, quien una vez que cause estado la resolución que ordena el decomiso, procederá en términos del artículo 304 Ter.
- 3. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 304 Ter.

- 1. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:
- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;



- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas, o
- IV. Destrucción cuando las condiciones del bien lo justifiquen.

ARTÍCULO 304 Quáter.

- 1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- 2. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizar la operación.
- 3. En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 304 Ter de este Código, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 305.

Las violaciones a los preceptos del Libro Tercero del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:



I. Multa por el equivalente de 20 a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Para efectos de esta fracción, se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:

- a) Depositar, incentivar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos urbanos en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;
- b) Rebasar los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descargas de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;
- c) Operar sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- d) Generar, manejar o disponer residuos de manejo especial sin previa autorización;
- e) Depositar, incentivar, abandonar, derramar o quemar residuos de manejo especial en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;
- f) Autorizar el uso para la disposición de residuos de manejo especial o sólidos urbanos sin la autorización de la Secretaría;



- g) Desarrollar cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o sólidos urbanos, sin contar con la autorización de la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda;
- h) Incumplir con los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones otorgadas para desarrollar cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o sólidos urbanos, según corresponda. En este caso, se sancionará individualmente cada incumplimiento; e
- i) Incumplir con lo dispuesto en el Libro Tercero de este ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.

II. y III. Se derogan

ARTÍCULO 306.

Las violaciones a los preceptos del Libro Cuarto del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. Multa por el equivalente de 30 a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:



- a) Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos, que no estén autorizadas, en áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- b) Ocasionar, por acción u omisión, un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia estatal;
- c) Realizar obras y/o actividades, dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, sin contar con el dictamen de conveniencia emitido por la Secretaría; y
- d) Todas aquellas que deriven de la aplicación de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.
- II. Se deroga.

ARTÍCULO 307.

Las violaciones a los preceptos del Libro Quinto del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, conforme a lo que se establezca en los Convenios de Colaboración y Coordinación que estos celebren con la Federación, referentes a la materia de protección a la Vida Silvestre.



LIBRO OCTAVO

_

TÍTULO ÚNICO

....

CAPÍTULO II

DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 318.

Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 319.

- 1. El juicio de nulidad se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro de los plazos y en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.
- 2. Se deroga.

ARTÍCULO 320.

Para la tramitación del juicio de nulidad se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá presentar al Ejecutivo del Estado, las modificaciones a los reglamentos que correspondan, para ajustarlos a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se armoniza la normatividad reglamentaria que se ve modificada por la entrada en vigor del presente Decreto conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, en tanto no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios y/o quienes operen sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, contarán con un plazo de cinco años a partir de la emisión de la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos, para realizar las adecuaciones técnicas y presupuestales necesarias para cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 138 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre del año 2021 DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER ALBERTO GARZA FAZ

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARIA MAR LOREDO

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER GARCÍA ANCIRA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.





Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre del año 2021.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-830, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARIA MAR LOREDO

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER GARCÍA ANCIRA